

STS de 19 de septiembre de 1863

En la villa y corte de Madrid, a 19 de septiembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bilbao, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Andrés Cortina, como marido de Doña María Manuela Ugarte, contra D. Gregorio Menchaca, que lo es de Doña Laureana Ugarte, y otros sobre agravios a una partición de bienes:

Resultando que D. Juan Tomás Ugarte y su esposa Doña Manuela Menchaca, vecinos de la villa de Plencia, se dieron mutuamente poder en 10 de octubre de 1828 para testar y ordenar mandas, legados y donaciones el que sobreviviese por el premuerto, sin limitación alguna de tiempo para verificarlo, no obstante los términos sentados por fuero y derecho y con amplia facultad de disponer de los bienes entre sus cuatro hijos, eligiendo de estos el heredero o herederos que más le acomodase, y dando todos ellos a uno, o según le pareciere, conforme a las leyes del reino y a las de aquel Señorío de Vizcaya:

Resultando que habiendo fallecido en 1845 D. Juan Tomás Ugarte, otorgó testamento por él, conforme a las facultades que se habían conferido por el precedente poder, su viuda Doña Manuela Menchaca en 17 de agosto de 1850, por el que instituyó herederos de la casa de Recaldena a sus hijos D. José y D. Juan, y a éstos en unión con los otros dos de los demás bienes:

Resultando que en 14 de diciembre de 1854 otorgó la propia Doña Manuela otro testamento, por el que, revocando y declarando nula y sin efecto la institución hereditaria de la casa de Recaldena, que había hecho por el anterior, nombró heredero de la misma a su hijo D. José Ugarte, imponiéndole la obligación de entregar a la representación de su finado hermano D. Juan 700 ducados, mejorándole en el tercio y quinto de los bienes en el caso de que ésta o la de los otros herederos hiciese oposición a su cumplimiento, e instituyó del remanente de aquéllos por iguales partes a D. José, Doña María Manuela y a las representaciones de D. Juan y D. Tomás Ugarte:

Resultando que al fallecimiento de la expresada testadora, ocurrido en el mes de septiembre de 1855, procedió su yerno D. Andrés Cortina, como uno de los testamentarios, a formar el inventario de los bienes; y que habiéndole presentado a la Autoridad judicial con los dos testamentos referidos pidiendo lo aprobase con intervención de los demás interesados, lo fue después de oídos éstos por auto de 19 de febrero de 1859:

Resultando que hecha por el perito contador que nombraron los mismos la cuenta, partición y adjudicación de los bienes, tomando por base la última disposición testamentaria de Doña María Manuela Menchaca, si bien entendiéndose como mejora de tercio y quinto la institución de heredero hecha en la misma a favor de D. José María

Ugarte de la casa de Recaldena, mediante a que ninguno de los interesados había expuesto nada en contrario a la voluntad de su madre, opuso a dicha operación varios agravios don Andrés Cortina, como marido de Doña María Manuela de Ugarte; e impugnados por aquéllos, se formó pieza separada:

Resultando que en ella y en 20 de abril siguiente presentó demanda D. Andrés Cortina bajo el indicado concepto; e insistiendo en los agravios propuestos, solicitó respecto a los de la cuestión del día que se declarase que D. Juan Tomás de Ugarte había fallecido intestado, o en otro caso que se tuviera por testamento del mismo el otorgado por su esposa en 17 de agosto de 1850, expresándose que la designación de herederos a favor de D. José María y D. Juan Ugarte, con señalamiento de la casa de Recaldena, huerta y choza, no debía tener efecto; y que teniendo en cuenta que la esposa del exponente optaba por el tiempo de la muerte de sus padres para que se calificase si su dote era o no oficiosa, se ordenase volver el expediente al contador para que rectificase su operación bajo estas bases y las demás que expresó:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó que establecido por el derecho el plazo dentro del cual el comisario testamentario debe hacer uso del poder, y habiendo expirado 14 términos más, al explicar Doña Manuela Menchaca la voluntad de su marido era evidente la ineficacia y nulidad del testamento de 17 de agosto de 1850, y que la institución de herederos por mitad e iguales partes de la casa de Recaldena, hecha a favor de D. José María y D. Juan de Ugarte, era insostenible con arreglo a las leyes, tanto porque habían recibido más de lo que por todos conceptos les correspondía, cuanto por no contener el poder la autorización expresa y necesaria para que fuese válida dicha institución:

Resultando que D. Gregorio Menchaca y demás demandados solicitaron que se les absolviese libremente, y aprobase en su consecuencia la cuenta y partición formada, para lo cual expusieron que siendo la facultad concedida por la ley a los testadores de poder expresar su voluntad por medio de comisarios un beneficio introducido en su favor era incuestionable que podían ampliar el término señalado por la misma, no de una manera absoluta, sino taxativa, por haberlo creído suficiente, y por lo tanto no podía impugnarse la disposición otorgada por Doña María Manuela Menchaca, en nombre de su marido, aunque hubiesen transcurrido más de los cuatro meses, toda vez que la autorizó para ello:

Resultando que después de hechas las pruebas que se articularon sobre los demás agravios, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 25 de febrero de 1861, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia en 17 de octubre del mismo, por la que, y respecto a los puntos objeto del actual recurso, declaró válido el testamento que Doña María Manuela Menchaca otorgó en nombre de su esposo D. Juan Tomás de Ugarte en 17 de agosto de 1850, excepto en cuanto al nombramiento de herederos de la casa de Recaldena hecho en él a favor de D. José María y D. Juan de Ugarte y Menchaca, sus hijos; que sin embargo se declaraba válido como legado en cuanto no

excediese de tercio y quinto, o como mejora de tercio y quinto, y que era colacionable la dote aportada por Doña María Manuela de Ugarte a su matrimonio con D. Andrés Cortina:

Resultando que contra este fallo, y para que se declare que dicho don Juan Tomás de Ugarte falleció sin testar, o que aun suponiendo que su esposa pudo hacer en su nombre el testamento de 1850, la institución de la casa de Recaldena no es válida ni como mejora ni como legado de tercio y quinto, interpuso el demandante recurso de casación por haberse infringido en su concepto las leyes y 3.^a, tít. 19, y 8.^a, tít. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilación, o sean las 28, 31 y 33 de Toro, puesto que transcurrieron los términos dentro de los cuales podía Doña María Manuela Menchaca otorgar testamento a nombre de su marido, y porque aun suponiendo válido el de 1850, no pudo hacer en él la institución de heredero de la pertenencia de Recaldena, toda vez que las cláusulas generales del poder de 1828 no le autorizaban para hacer llamamientos determinados; habiendo citado además en este Supremo Tribunal como infringida también la ley 29 de Toro, o 5.^a, tít. 3.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que los términos respectivamente señalados en la ley 3.^o, título 19, libro 10 de la Novísima Recopilación, o sea la 33 de Toro, al comisario para hacer el testamento y declarar lo que haya de hacerse de los bienes del que le dio el poder, fueron establecidos en beneficio de éste con el fin de que no se dilatase arbitraria e indefinidamente el cumplimiento de su última disposición, pudiendo por lo tanto renunciarse por él y prorrogarlos por el tiempo que juzgue conveniente para el objeto que se propone, puesto que no se lo prohíbe la ley:

Considerando que habiendo dado poder D. Juan Tomás de Ugarte a su esposa Doña Manuela Menchaca para que sobreviviéndole, como se verificó, ordenase por él un testamento en cualquier tiempo de su vida sin que estuviese sujeto a los términos sentados por fuero y derecho, prorrogando todo el que necesitase sin restricción ni limitación alguna, la Doña Manuela Menchaca otorgó válidamente, por sí y en uso del poder que su esposo la confiriera, el testamento de 17 de agosto de 1850, por más que hubiese transcurrido el plazo de los cuatro meses designado en la mencionada ley, la cual por consiguiente no ha sido infringida por la ejecutoria al declarar la validez de dicho testamento:

Considerando que la ley del referido título y libro, si bien exige poder especial para que el comisario pueda hacer determinadas cosas, y que respecto a la institución de heredero ha de nombrar además el que le da quien haya de serlo, requiere, sólo en cuanto a las otras cosas que expresa, que señale para qué se le confiere:

Considerando que D. Juan Tomás de Ugarte autorizó a su esposa, no sólo para ordenar el testamento, sino también para hacer mandas, legados y donaciones, y para disponer de todos sus bienes entre sus hijos, haciendo la elección de heredero en el que

más le acomodase, dándoles todos a uno o según le pareciere:

Considerando que Doña Manuela Menchaca, en uso de esta autorización y siempre que no perjudicase a sus hijos en la legítima que a todos correspondía en los bienes del padre, podía disponer de los demás, por legado o mejoras, en favor de cualquiera de ellos, no infringiéndose por lo tanto la ley 1.^a antes citada por la declaración hecha en la sentencia respecto de este particular:

Considerando que tampoco ha sido infringida por la misma ley 29 de toro, o sea 5.^a, tít. 3.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, en el extremo en que se declara colacionable la dote aportada al matrimonio por Doña María Manuela de Ugarte, aun cuando no se haya hecho expresión del tiempo a que deba atenderse para calificar si es o no inoficiosa:

Y considerando que la 8.^a, tít. 20, libro 10 del mismo Código, que aclarando dos leyes del fuero dispone que por virtud de la una y de la otra no puede mandar el padre ni la madre a ninguno de sus hijos ni descendientes más de un quinto de sus bienes en vida y en muerte, no tiene aplicación alguna al caso presente;

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Andrés Cortina, a quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito constituido; devolviéndose los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.– Ramón López Vázquez.– Gabriel Ceruelo de Velasco.– Joaquín de Palma y Vinuesa.– Pedro Gómez de Hermosa.– Pablo Jiménez de Palacio.– Laureano Rojo de Norzagaray.– Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.– Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S.M. y su Escribano de Cámara.

Madrid, 19 de septiembre de 1863.– Dionisio Antonio de Puga.– (Gaceta de 25 de septiembre de 1863.)

* La inclusión de la presente sentencia (no específicamente relativa al Derecho civil foral vizcaíno) se debe a la doctrina que establece sobre la posibilidad de prorrogar el plazo legal de ejercicio del poder testatorio.